

## **NOVEDADES EN MATERIA LABORAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL REAL DECRETO-LEY 2/2024, DE 21 DE MAYO**

### **A.-) PERMISO DE LACTANCIA**

A través de una modificación del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante ET) se permite la posibilidad de acumular el permiso de lactancia en jornadas completas, por mera voluntad de las personas trabajadoras, sin necesidad a que estuviera previsto en la negociación colectiva o al acuerdo a que llegue con la empresa.

### **B.-) PRIORIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS AUTONÓMICOS Y PROVINCIALES**

- Se modifica el artículo 84 del ET para establecer la prioridad de los convenios colectivos autonómicos sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, siempre y cuando los convenios colectivos autonómicos sean más favorables para las personas trabajadoras.
- Con esta modificación se matiza la regulación actual de modo que, manteniéndose los requisitos de que los acuerdos y convenios autonómicos sean suscritos por los sujetos legalmente legitimados y la eventual limitación de regular algunas materias (el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica), estos acuerdos y convenios suscritos en el ámbito autonómico tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación.
- Esta prioridad aplicativa también queda condicionada ahora exclusivamente a que la regulación de los convenios o acuerdos autonómicos resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.
- También se aclara que la prioridad aplicativa de los convenios provinciales solo se produce cuando así se establezca mediante acuerdos de ámbito autonómico previsto en el artículo 83.2 del ET y siempre que su regulación sea más favorable y no se refiera a materias expresamente limitadas por la ley.

## **C.-) PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Se modifican determinados artículos de texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2025, de 30 de octubre (en adelante LGSS), referida a la reforma del nivel asistencial de la protección por desempleo.

Se aborda la revisión de las características básicas de la protección por desempleo en su nivel asistencial, de tal forma que amplía su nivel de cobertura eliminando lagunas de desprotección, simplifica y mejora los requisitos de acceso y mantenimiento a la misma y se garantiza a los beneficiarios de los subsidios el acceso a los itinerarios personalizados de empleo con el fin de mejorar su empleabilidad y fomentar de su inserción laboral. Asimismo, facilita a los ciudadanos el conocimiento de los procedimientos para atender las obligaciones contraídas en materia de desempleo.

A continuación, destacamos las medidas más importantes.

### **1.-) TIPOS DE SUBSIDIO**

Se modifica el artículo 274 de la LGSS para establecer dos únicos tipos de subsidio por desempleo:

a) Subsidio por desempleo ante el agotamiento de prestación contributivas. Serán beneficiarios del subsidio los desempleados que hubiesen agotado la prestación por desempleo. En el supuesto de ser menor de 45 años sin responsabilidades familiares se exigirá, además, que la prestación por desempleo agotada haya tenido una duración igual o superior a 365 días.

b) Subsidio por desempleo ante cotizaciones insuficientes. Resultará necesario encontrarse en situación legal de desempleo sin tener cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación contributiva, siempre que hayan cotizado a los 90 días.

### **2.-) AMPLIACIÓN DE LOS COLECTIVOS DEL SUBSIDIO POR AGOTAMIENTO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA**

El subsidio por agotamiento de la prestación contributiva se amplía a nuevos colectivos:

a) Menores de 45 años sin responsabilidades familiares.

b) Quienes acrediten periodos cotizados inferiores a 6 meses sin responsabilidades familiares.

c) Personas trabajadoras eventuales agrarias.

- d) Trabajadores transfronterizos de Ceuta y Melilla
- e) Personas víctimas de violencia de género o sexual

### 3.-) DURACIÓN DE LOS SUBSIDIOS

#### 3.1.) Duración de los subsidios de agotamiento de la prestación contributiva

La duración máxima del subsidio por desempleo se determinará en función de la edad de la persona solicitante en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo, la acreditación de responsabilidades familiares y la duración de la prestación por desempleo agotada, según la siguiente tabla (artículo 277 LGSS)

| Acreditación responsabilidades familiares | Edad en la fecha de agotamiento de la prestación | Duración de la prestación por desempleo agotada | Duración máxima del subsidio |
|---|--|---|------------------------------|
| Indiferente                               | <45  | >= 360 días                                     | 6 meses                      |
|   | >45  | >= 120 días                                     |                              |
| Sí  | Indiferente                                      | >= 120 días                                     | 24 meses                     |
|   |  | >=180 días                                      | 30 meses                     |

#### 3.2.) Duración del subsidio por cotizaciones insuficientes

La duración máxima del subsidio se determinará en función del periodo de ocupación cotizado y de la acreditación de responsabilidades familiares, con arreglo a la siguiente tabla art. 274.1.b) de la LGSS y art. 277.2 de la LGSS:

| Periodo mínimo de ocupación cotizada | Acreditación de responsabilidades familiares | Duración máxima del subsidio |
|--------------------------------------|--|------------------------------|
| 90 días (3 meses)                    | Indiferente                                  | 3 meses                      |
| 120 días (4 meses)                   | Indiferente                                  | 4 meses                      |
| 150 días (5 meses)                   | Indiferente                                  | 5 meses                      |
| 180 días (6 meses)                   | Indiferente                                  | 6 meses                      |
|                                      | Sí   | 21 meses                     |

#### 4.-) RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIO POR PERIODOS TRIMESTRALES

El subsidio se reconocerá por periodos trimestrales, prorrogables hasta agotar la duración máxima, siendo obligatorio cumplir en todo momento los requisitos exigidos de carencia de rentas o el de responsabilidades familiares.

#### 5.-) SE SUPRIME EL PLAZO DE ESPERA DE UN MES DESDE LA FECHA DEL AGOTAMIENTO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA

- Se suprime el plazo de espera de un mes desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva, de manera que el derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que se solicite en los 15 días hábiles siguientes a la fecha del mismo. Solicitado fuera de dicho plazo, pero dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del hecho causante, nacerá el día de presentación de la solicitud.
- Se considerará fecha del hecho causante del subsidio la del agotamiento de la prestación contributiva por desempleo si se accede al subsidio por esta circunstancia, y, la de la última situación legal de desempleo si se accede por acreditar cotizaciones insuficientes para el acceso a la prestación contributiva. (artículo 276 LGSS)

#### 6.-) CARENCIA DE RENTAS Y RESPONSABILIDADES FAMILIARES

- Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en la fecha de la solicitud del subsidio, así como en la fecha de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones.
- **Carencia de rentas.** Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas propias en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando las rentas de cualquier naturaleza de la persona solicitante o beneficiaria durante el mes natural anterior a dichas fechas no superen el 75% de salario mínimo interprofesional (SMI), excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (artículo 275.1 LGSS).
- La ocultación de rentas a la entidad gestora por parte de los solicitantes supondrá la reclamación de la prestación.
- **Responsabilidades familiares.** Se entenderá cumplido el requisito de responsabilidades familiares en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando la suma de las rentas obtenidas durante el mes natural anterior a dichas fechas por el conjunto de la unidad familiar, incluida la persona solicitante o beneficiaria, dividida entre el número de miembros

que la componen, no supere el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (artículo 275.2 LGSS).

## 7.-) CUANTÍAS

La cuantía del subsidio será igual a los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual (IPREM) vigente en cada momento (artículo 278 de la LGSS), conforme a la siguiente tabla:

| Duración del subsidio                                     | % del IPREM |
|---|-------------|
| Seis primeros meses (180 primeros días)                   | 95%         |
| Seis meses siguientes (desde el día 181 al día 360)       | 90%         |
| Resto de prestación hasta 21 meses (a partir del día 361) | 80%         |

## 8.-) COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO DE DESEMPLEO Y EL TRABAJO POR CUENTA AJENA

### 8.1.) Incompatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena

- La prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles con la obtención de prestaciones de carácter económico de Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio (artículo 282.1 de la LGSS).
- No se podrá compatibilizar el subsidio con el desempeño de un empleo por cuenta ajena cuando la contratación sea efectuada por:
  - a) Empresas que tengan autorizado expediente de regulación de empleo en el momento de la contratación.
  - b) Empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio haya trabajado en los últimos doce meses anteriores.
- El subsidio por desempleo también es incompatible :
  - a) Respecto de las relaciones laborales suspendidas en virtud de expediente de regulación de empleo o del **Mecanismo RED**.
  - b) Con **contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad** o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

## 8.2.) Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena

- Para quienes accedan al subsidio por desempleo manteniendo uno o varios contratos a tiempo parcial, así como para quienes siendo beneficiarios del mismo inicien una relación laboral a tiempo completo o parcial, el subsidio se compatibilizará como complemento de apoyo al empleo (artículo 282.3 LGSS).
- Además, la prestación y el subsidio serán compatibles con la realización de prácticas formativas, prácticas académicas externas incluidas en programas de formación profesional o programas de formación en el trabajo (artículo 282.5 LGSS).

## 8.3.) Complemento de apoyo al empleo

- En los supuestos de percepción del subsidio e inicio de una relación laboral por cuenta ajena el subsidio se percibirá en forma de complemento de apoyo al empleo, que se percibirá mientras se mantenga la relación laboral que lo originó.
- Este complemento tendrá una **duración máxima de 180 días**, en una o varias relaciones laborales con el objetivo de incentivar la reincorporación al trabajo.
- La cuantía de este complemento se determinará, cada trimestre, en función de la jornada pactada al inicio de la compatibilización y del trimestre en que se encuentre en cada momento el percceptor del complemento de apoyo respecto al inicio del subsidio conforme a la siguiente tabla (artículo 282.3 de la LGSS):

| Trimestre en que se encuentre el percceptor respecto al inicio del subsidio | CAE. Empleo a tiempo completo (% IPREM) | CAE. Empleo a tiempo parcial $\geq 75\%$ de la jornada (% IPREM) | CAE. Empleo a tiempo parcial $<75\%$ y $\geq 50\%$ de la jornada (% IPREM) | CAE. Empleo a tiempo parcial $<50\%$ de la jornada (% IPREM) |
|---|---|--|--|--|
| En el 1 trimestre.  | 80                                      | 75   | 70   | 60   |
| En el 2 trimestre.  | 60                                      | 50   | 45   | 40   |
| En el 3 trimestre.  | 40                                      | 35   | 30   | 25   |
| En el 4 trimestre.  | 30                                      | 25   | 20   | 15   |
| En el 5 trimestre y siguientes.   | 20                                      | 15   | 10   | 5  |

## 9.-) **SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO AL SUBSIDIO**

Una vez reconocido un periodo trimestral del subsidio (artículo 274.1 LGSS), la prestación se suspenderá, reanudará o extinguirá según lo establecido en el artículo 279 LGSS.

### 9.1.) Suspensión

Se suspenderá por las causas previstas en el artículo 271 LGSS, a las que se han añadido las siguientes:

- Durante los períodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo competente, salvo que se encuentren trabajando por cuenta ajena a jornada completa y compatibilizando la prestación o el subsidio como complemento de apoyo al empleo conforme a lo establecido en el artículo 282.3 LGSS.
- Durante los periodos en los que, de acuerdo con la comunicación del Servicio Público de Empleo competente, se incumpla o suspenda el acuerdo de actividad.
- En caso de incumplimiento de la obligación de presentar anualmente la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.
- En caso de incumplimiento de lo previsto en el art. 299.1.k) de la LGSS, la suspensión tendrá lugar cuando la entidad gestora detecte que las personas beneficiarias de prestaciones hubieran incumplido durante un ejercicio fiscal la obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.
- Cuando los trabajadores fijos-discontinuos que sean llamados a reiniciar su actividad no se reincorporen a su puesto de trabajo, salvo causa justificada.

### 9.2.) Reanudación

Se rige por lo dispuesto en el el art. 279 de la LGSS.

### 9.3.) Extinción

Los subsidios se extinguirán por las causas previstas en el art. 272 de la LGSS y en particular por:

- a) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a 12 meses.
- b) La realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a 60 meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETM) (o a 24 meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA).

- c) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria exigida en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación [con las salvedades establecidas en el artículo 266.d) de la LGSS.
- d) Transcurso del plazo de seis años desde la fecha de baja de la prestación sin haber reanudado el derecho

#### 10.-) OBLIGACIONES DE REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS

Se modifica el artículo 295 de la LGSS, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. Se establece la competencia de la entidad gestora sobre los fraccionamientos de las prestaciones indebidamente percibidas por parte de las personas beneficiarias, así como la posibilidad de acceder a su compensación parcial con las nuevas prestaciones que pudieran reconocerse a la persona deudora.

#### 11.-) REFORMA DEL SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS

- Serán beneficiarios del subsidio para trabajadores mayores de 52 años quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 280 de la LGSS. Estos **requisitos** son los siguientes.
  - a) Tener cumplida la edad de 52 años en la fecha del hecho causante del subsidio (artículo 274.1 de la LGSS).
  - b) Acreditar todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.
  - c) Haber cotizado efectivamente en España por desempleo durante al menos 6 años a lo largo de su vida laboral.
  - d) Acreditar, en la fecha de presentación de la solicitud, que carecen de rentas propias (art. 275.1 de la LGSS). Este requisito deberá mantenerse durante todo el tiempo de percepción del subsidio.
- La **cuantía** es el 80% del IPREM).
- La **entidad gestora** cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.

#### 12.-) TRANSICIÓN DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO A LA PRESTACIÓN DE INGRESO MÍNIMO VITAL

La nueva Disposición adicional duodécima de LGSS establece un procedimiento simplificado para la transición del subsidio por desempleo a la prestación de ingreso mínimo vital, con el objetivo de reducir las cargas administrativas para las personas que no han



logrado reincorporarse al mercado laboral tras agotar el periodo máximo de percepción de los subsidios por desempleo. Este proceso establece los requisitos y procedimientos para que la entidad gestora del subsidio por desempleo remita automáticamente los datos del beneficiario a la entidad gestora del ingreso mínimo vital, facilitando así el reconocimiento de la prestación

### 13.-) RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA DE NIVEL ASISTENCIAL DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

La Disposición transitoria tercera del RD-ley 2/2024 prevé el régimen aplicable con carácter transitorio a quienes estuvieran percibiendo o tengan derecho a reanudar cualquiera de los subsidios por desempleo, o el derecho a la renta activa de inserción, vigentes a 1 de noviembre de 2024 y, quienes lo mantendrán hasta su extinción, así como a quienes no hubieran solicitado alguno de dichos subsidios a pesar de acreditar un hecho causante anterior al 1 de noviembre de 2024, sin haber solicitado el subsidio; en todos los casos con la garantía de una transición adecuada hacia otros mecanismos de protección social si no se reinsertaran en el mercado laboral.

Madrid, 2 de agosto de 2024  
Luis María Franco Fernández  
Director Jurídico, Calidad y Formación